

CONSTANCIA. Medellín, El día 17 de febrero de 2021, se realiza llamada al número celular 322-211-92-99, entablándose conversación con el accionante señor Jaime Andrés Restrepo Escobar, quien luego de comentarle el motivo de la llamada, expone que en dicho momento se encuentra en el trabajo, por lo que no tiene acceso a internet, ni al correo, que posteriormente procederá a revisar el correo, y a informar al despacho si de manera efectiva el día 08 de febrero llegó respuesta al derecho de petición.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA

El día 18 de febrero del corriente, la suscrita se comunica directamente con el accionante, a efectos de determinar la recepción de la respuesta al derecho de petición, quien informa evasivamente que del celular se le borró una información y por eso no ha podido verificar la respuesta. Se le informa que de parte del Despacho se le remitirá nuevamente la respuesta al derecho de petición. Es de resaltar que el correo electrónico al cual la accionada dirige la respuesta al derecho de petición, es el mismo que registra en la acción tutelar, procediendo la accionada a enviar simultáneamente la respuesta al derecho de petición al juzgado y al actor, recepcionando efectivamente este Despacho dicho correo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 043
Accionante	Jaime Andrés Restrepo Escobar
Accionado	Sandra Patricia Suárez Velásquez
Vinculados	Junta de Acción Comunal del Barrio Doce de Octubre; Junta Administradora Local del Doce de Octubre; Municipio de Medellín;
Radicado	05001 40 03 016 2021 00138 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 043 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho de petición. Hecho Superado
Decisión	Niega por hecho superado

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIÓN.

Solicita la parte accionante, se le proteja el derecho constitucional de petición, el cual considera vulnerado por la accionada al no brindar una respuesta al derecho de petición elevados ante esa entidad el día 27 de octubre de 2020.

2. HECHOS.

Expresa el accionante señor JAIME ANDRÉS RESTREPO ESCOBAR, que el día 27 de octubre de 2020 a las 21:45 horas, mediante correo electrónico, radicó un derecho de petición a la señora Sandra Patricia Suarez Velásquez, quien funge como Secretaria de la junta de acción comunal del Barrio Doce de Octubre Central de la Comuna Seis Doce de Octubre de la ciudad de Medellín.

Sin embargo, a la fecha de interposición de la presente acción, no ha recibido respuesta alguna.

3. RESPUESTA PARTE ACCIONADA

3.1. SANDRA PATRICIA SUAREZ VELÁSQUEZ

Notificada den debida forma, en correo electrónico del 08 de febrero de 2021, anexa la respuesta dada al Derecho de Petición elevado por el actor, enviado al correo electrónico bombillojalc6@gmail.com; informado por el petente, con copia a este Despacho.

3.2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Una vez notificado, expone que la Ley 743 de 2002, define en su artículo sexto a los organismos de acción comunal como *“Una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad”*.

De lo anterior, es necesario concluir que hace parte de la naturaleza de los organismos de Acción Comunal:

- Son organismos autónomos
- Tienen un carácter solidario
- Se encuentran conformados por sociedad civil

Por tanto, son entes de carácter particular que si bien pueden ser vigilados por el Estado, se encuentran amparados por autonomía e independencia en sus actuaciones.

Por lo que la Secretaría de Participación Ciudadana de Medellín no ostenta la calidad de superior jerárquico de los organismos de acción comunal ni de sus dignatarios, y si bien puede ejercer las funciones de Vigilancia, Inspección y Control sobre los mismos en los términos de la Ley 753 de 2002, no tiene injerencia sobre las actuaciones internas de dichos organismos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de esta acción por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591/91, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y los accionados son válidamente destinatarios de la misma a la luz del artículo 42, numeral 8º, inciso final, en virtud de la situación o calidad de la parte tutelante, frente a la parte tutelada.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si la señora SANDRA PATRICIA SUAREZ VELÁSQUEZ - vulneró el derecho fundamental de petición al señor JAIME ANDRÉS RESTREPO ESCOBAR, o sí por el contrario, se ha configurado el hecho superado en este asunto, tal como lo sugiere la parte accionada.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho examinará: *Primero*, la naturaleza del *derecho fundamental de petición*, y *segundo*, la figura jurídica de *Hecho Superado*.

4.3 Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional, es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno al mismo.

Así, según el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy art. 14 de la ley 1437 de 2011, señala que: *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta. Tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la sentencia T-236 de 2005, en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igual aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos,

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto, vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

4.4. Carencia actual de objeto.

Es necesario anotar que la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó:

"(...) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

"(...) cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".

(...) En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.5.- CASO EN CONCRETO.

En el presente proceso se tiene certeza que el señor JAIME ANDRÉS RESTREPO ESCOBAR presentó el día 27 de octubre de 2020 derecho de petición ante la señora SANDRA PATRICIA SUAREZ VELÁSQUEZ, en el que solicitó:

1- Conoce usted la legislación comunal, sus decretos reglamentarios que rigen a los O.A.C.

2- De acuerdo a las funciones estipuladas en los estatutos de la junta de acción comunal, cuáles son sus funciones y las de la presidente.

Por favor me las transcribe los artículos consagrados en los estatutos de la jac de sus funciones y de la presidente.

3- Me informa en que artículo de los estatutos está estipulado, que usted no puede recibir documentos en la calle tal como me lo expreso en el audio, que me envió a mi whatsapp el día 23 de septiembre de 2020

4- Me informa en que artículo de los estatutos está estipulado, que usted no puede recibir y no los podía firmar en la calle los documentos que le iba a entregar de tal como me lo expreso en el audio, que me envió a mi whatsapp el día 23 de septiembre de 2020 y que se los hiciera llegar a María Elena para que los mire y a ver si ella aprobaba, para que usted los pudiera firmar.

Por favor me las transcribe el artículo o artículos de la legislación comunal, sus decretos reglamentarios y de los estatutos, que contempla que la que tiene que autorizar para firmar un documento es María Elena

Yo recibiré notificación de la respuesta, en lo peticionado en este derecho de petición en la siguiente:

Dirección: Calle 100b N° 76-86 Barrio Doce de Octubre de la Comuna Seis Doce de Octubre de la ciudad de Medellín.

Móvil: 322-211-92-99 O en el siguiente:

Email: bombillojalc6@gmail.com

Así pues, el motivo de inconformidad de la parte accionante y por el cual presentó la acción tutelar, radica en que hasta el momento de la presentación de la misma no había obtenido respuesta de fondo a su petición por parte de las accionadas.

En contestación a la acción de tutela la accionada **SANDRA PATRICIA SUAREZ VELÁSQUEZ**, procede a enviar el correo electrónico del día 08 de febrero de 2021, respuesta al derecho de petición elevado, al e-mail bombillojalc6@gmail.com, con copia a este Despacho Judicial.

Respuesta en la cual se resuelven cada uno de los interrogantes planteados por el accionante así:

1. Conoce usted la legislación comunal, sus decretos reglamentarios que rigen a los O.A.C.

R/ Si conozco la legislación comunal que rigen a las Acciones comunales de hecho por eso ejerzo el rol en la junta de secretaria.

No me la sabré toda con sus artículos, párrafos, competencias, pero si lo más importante para ejercer mi cargo.

2. De acuerdo a las funciones estipuladas en los estatutos de la junta de acción comunal, cuáles son sus funciones y las de la presidente.

Por favor me las transcribe los artículos consagrados en los estatutos de la jac de sus funciones y de la presidente.

ARTICULO 37 DEL PRESIDENTE: *El Presidente de la Junta tiene las siguientes atribuciones:*

a. Ejercer la representación legal de la Junta de Acción Comunal, y como tal suscribirá los actos y contratos en representación de la misma, de conformidad con la autorización que le haya sido concedida por el órgano competente y otorgará los poderes necesarios para la cabal defensa de los intereses del organismo comunal.

b. Según la naturaleza y cuantía de los contratos, el Presidente se sujetará a las autorizaciones de la Asamblea, La Directiva.

c. Por derecho propio ser delegado ante la Asociación de Juntas de Acción Comunal y asistir a las reuniones.

d. Presidir y dirigir las sesiones o reuniones de la Junta Directiva. Asamblea General, salvo cuando se trate de la elección total de dignatarios, y la asamblea de remoción, en éstos dos últimos eventos se elegirá un presidente por la Asamblea para dirigir la reunión.

f. Convocar las reuniones de Asamblea General o de la Junta Directiva, según los estatutos.

g. Firmar con el Secretario las Actas de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

h. Suscribir junto con el Tesorero, los cheques y demás órdenes de pago que hayan sido previamente aprobados por el órgano competente.

i. Ser ordenador de gastos hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de los gastos menores de la caja menor por valor de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) dejando los soportes pertinentes.

j. Elaborar el orden del día para las reuniones de la Junta Directiva como de la Asamblea de Afiliados, para lo cual se apoyara en el Secretario.

k. Rendir cuentas cada mes, a la Junta Directiva, a través de informes, sobre los ingresos, gastos, inversiones, actividades realizadas, y el avance de los

contratos suscritos, planes de trabajo y de los programas y proyectos de la Junta de Acción Comunal para cumplir sus objetivos comunitarios.

l. Cooperar y contribuir de forma adecuada con las Comisiones de Trabajo para el cumplimiento en la ejecución de los programas y proyectos de la Junta.

m. Responder las solicitudes de información y en especial los derechos de petición en los términos contemplados en la Ley 1755 de 2015.

n. Presentar con los demás directivos el presupuesto anual ante la asamblea de afiliados en el primer trimestre de cada año para su aprobación.

o. Hacer debida entrega del cargo, de acuerdo a las disposiciones de empalme reguladas en éstos estatutos.

p. Solicitar el registro de los libros reglamentarios cuando se encuentren vacantes los cargos que deban cumplir esta función.

q. Velar por la debida conservación y destinación de los bienes que conforman el patrimonio de la Junta de Acción Comunal, o de los que le hayan sido entregados en comodato o mera tenencia.

r. Las demás que le señalen la Asamblea, los estatutos, los reglamentos o la Junta Directiva

ARTÍCULO 40 DEL SECRETARIO: *El Secretario de la Junta cumplirá las siguientes funciones:*

a. Comunicar la convocatoria para las reuniones de Asamblea General y de la Junta Directiva de conformidad con lo establecido en estos estatutos.

b. Tener bajo su cuidado y custodia los libros de afiliados, de actas de Asamblea General y de Junta Directiva, debidamente registrados y diligenciados, efectuando en ellos las anotaciones de las deliberaciones y decisiones, así como de los temas que se hayan tratado en desarrollo de las reuniones.

c. Entregar los documentos y archivos a su cargo al Secretario que lo reemplace de acuerdo al procedimiento establecido en estos estatutos.

d. Custodiar, organizar y llevar ordenadamente el archivo y documentos de la Junta

e. Certificar sobre la condición de afiliado a la Junta de Acción Comunal de acuerdo a las solicitudes que se le hagan.

f. Llevar el registro de afiliados sancionados con suspensión o desafiliación y actualizar el libro cuando se presenten procesos declarativos adelantados por la Comisión de Conciliación.

g. Servir de Secretario (a) en las reuniones de Asamblea General y de la Junta Directiva siempre y cuando no se trate de asamblea de elección o remoción de dignatarios.

h. Recibir las planchas o listas en el término establecido en los Estatutos, para la elección de dignatarios.

i. Aplicara y usara las TICS (Tecnologías de la información y comunicaciones) para adelantar las elecciones de sus dignatarios, diligenciará los libros reglamentarios que tenga a su cargo y los llevará de forma digital para garantizar la conservación de la información.

j. Presentar a la Junta Directiva cada seis meses informe sobre los afiliados activos, los que se retiraron o los que fueron depurados.

k. Las demás que le señale la Asamblea General, la Junta Directiva y los reglamentos.

3- Me informa en que artículo de los estatutos está estipulado, que usted no puede recibir documentos en la calle tal como me lo expreso en el audio, que me envió a mi whatsApp el día 23 de septiembre de 2020.

4- Me informa en que artículo de los estatutos está estipulado, que usted no puede recibir y no los podía firmar en la calle los documentos que le iba a entregar .de tal como me lo expreso en el audio, que me envió a mi whatsApp el día 23 de septiembre de 2020 y que se los hiciera llegar a María Elena para que los mire y a ver si ella aprobaba, para que usted los pudiera firmar.

R/ Le informo que ni en nuestros estatutos, ni en la ley 743 del 2002 se encuentre algún artículo o párrafo que indique lo que su petición pide. Sin embargo, es conocido que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DOCE DE OCTUBRE PARTE CENTRAL, cuenta con sede por lo cual es en este espacio en el cual se deben ejercer las actividades del organismo comunal.

De igual manera en el año en curso antes del tema de la cuarentena sostuvimos reunión con funcionarios de la secretaria de participación ciudadana, en la cual recalcaron y reiteraron que por el bienestar de los procesos y seguridad de los líderes comunales, las funciones que cada uno

ejerce se deben desarrollar en la sede toda vez que está junta cuenta con ella, así mismo aclararon que las calles del radio de acción y las casas de los dignatarios no son oficina, para dar claridad y transparencia al proceso de la Junta de acción comunal Doce de Octubre Central.

Le informo que en el acta # 447, del 11 de febrero 2020 se encuentra dicha información que nos dieron los funcionarios de Participación ciudadana.

Por otra parte debe ser consiente del momento que se está viviendo mundialmente con el tema de la pandemia. Tema por el cual todos debemos tratar de aportar desde la medida de lo posible con el no contagio del virus, teniendo en cuenta lo anterior no es pertinente recibir documentos en la calle, sabiendo que nos encontramos con aislamiento social. Y recuerde si yo me cuido, estoy contribuyendo a cuidar a mi familia, mis vecinos y por ende lo cuido a usted.

Espero con esta respuesta haya aclarado su petición

Respuesta que como se otea, responde a cada uno de los puntos solicitados por el pretensor de forma clara y de fondo. Respuesta que fue enviada a la misma dirección de email informada en el derecho de petición, y que fue remitida por la accionada, en el mismo correo conjunto dirigido tanto al actor como a este Despacho, y del cual el Juzgado efectivamente recibió la respectiva respuesta, pese a que el actor, en llamada telefónica consignada al inicio de este proveído, sostiene que no pudo verificar la recepción del libelo, porque se le perdió información del celular, hecho que en nada tiene que ver con la información que reposa vía email, la cual puede consultar desde un café internet. Aunado a ello, el Despacho procedió a enviar el día de hoy al mismo actor nuevamente, la respuesta al derecho de petición que ya le había sido remitida por la accionada.

De lo anterior surge lúcidamente que la parte actora ha obtenido respuesta a su solicitud. De allí que al momento de proferirse este fallo no se evidencia vulneración ius fundamental alguna que deba ser protegida, pues se presenta un hecho superado al obtener la pretensora una respuesta de fondo a su petición. Ha sido clara la Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2009 al decir "*La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de*

amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado'.

Por tanto, dado que el ente accionado ha brindado una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, habrá de negarse la tutela por hecho superado.

6. DECISIÓN

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por cuanto la situación que generaba la afectación al derecho fundamental de petición del accionante ya se encuentra satisfecha.

SEGUNDO: ORDENAR notificar a las partes el contenido de este fallo por el medio más eficaz. Artículos 30 Decreto 2591 de 1.991, Artículo 5º del Decreto 306 de 1.992, advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de apelación, según el artículo 31 del citado Decreto dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente, para su eventual revisión, ante la Honorable Corte Constitucional (Art. 31 Ibídem), si no fuere impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93883d70351a1fdf5e80c3b3b98711881f03b8ec390376fd43db
a1b1aa7dec36**

Documento generado en 18/02/2021 01:15:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>